



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Lunes 16 de Octubre de 2017

NUM. 38

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como Prioridad Transversal para el Desarrollo Sostenible del Estado de Michoacán, la Cohesión Social e Igualdad Sustantiva, y como objetivo 8.3 promover la inclusión y la no discriminación a través de la cultura, la educación, el trabajo y la igualdad real de oportunidades, mediante la línea estratégica 8.3.1 promover la igualdad sustantiva y la acción 8.3.1.5 desarrollar mecanismos para la protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que las Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro país, son titulares de los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte; en este sentido el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prioridad el interés superior de la niñez, en todas las decisiones y actuaciones del Estado en sus tres ámbitos de gobierno.

Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que les reconoce de manera enunciativa diversos derechos, entre ellos, los de libertad de expresión y de acceso a la información, los que por su carácter interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos a no ser discriminado, a la educación, a la intimidad y a tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Que las autoridades Federales, Estatales y Municipales de nuestro país, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en

materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, observando en todo momento el interés superior de la niñez; lo anterior en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que reconoce el derecho que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen a la libertad de expresión y al acceso a la información.

Que la Ley en mención, señala que el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, es el órgano encargado de establecer las medidas que permitan procurar la colaboración y coordinación eficiente entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de vigilar el cumplimiento de los planes, programas y políticas públicas, encaminadas a salvaguardar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que con base en lo establecido en el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, es que se hace necesario el establecimiento de Lineamientos con enfoque de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para regir de manera general en materia de comunicación social en el Estado.

Que en el marco de la Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, celebrada el 20 de julio, se aprobó el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para el Manejo de Información, Difusión y Producción de Materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el presente Acuerdo que contiene los siguientes:

## LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos para el Manejo de Información, Difusión y Producción de Materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, tienen por objeto establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes y a los medios de comunicación local, manejar la información, difusión y producción de materiales, con un enfoque basado en los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 2.** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

- I. **Adolescentes:** A las personas mayores de 12 años y menores de 18 años de edad;
- II. **Audiencias:** Al grupo de personas que reciben o perciben contenidos audiovisuales provistos a través del servicio de televisión o audio restringidos;

- III. **Audiencias Infantiles:** Audiencias compuestas por personas menores de 18 años;
- IV. **Autoridades Competentes:** Aquellas que en términos de la normatividad aplicable se encuentran facultadas para realizar las actividades señaladas en el artículo primero de los presentes lineamientos;
- V. **Clasificación de Contenidos:** Categorización formulada por la autoridad competente conforme a los criterios establecidos en las disposiciones aplicables, con el objeto de establecer los criterios que permitan evaluar y catalogar materiales grabados en cualquier formato a fin de que los concesionarios de radio y televisión los transmitan en una franja horaria determinada;
- VI. **Estado:** Al Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Ley General:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. **Niñas y Niños:** A las personas menores de 12 años de edad;
- X. **Principio Pro-Persona:** Se refiere a que en la producción, y difusión de contenidos informativos o de entretenimiento sobre Niñas, Niños y Adolescentes, deberá considerarse siempre los materiales que favorezcan de mayor manera la imagen, voz y datos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el respeto máximo a sus derechos;
- XI. **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XIII. **Sistemas Municipales:** A los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado; y,
- XIV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 3.** Los principios que deberán guiar el actuar de las autoridades competentes para garantizar el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la libertad de expresión y de acceso a la información en el Estado, son:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. La igualdad sustantiva;

- IV. La no discriminación; comentarios que afecten o vulneren alguno de los derechos de la Niña, Niño o Adolescente;
- V. La participación;
- VI. La interculturalidad;
- VII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- VIII. El principio pro persona;
- IX. El acceso a una vida libre de violencia; y,
- X. La accesibilidad.

Las autoridades competentes, deberán implementar procesos de capacitaciones permanentes para los servidores públicos responsables del manejo de información, difusión y producción de materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes, en especial para aquellos encargados de resolver los procedimientos que deriven o se realicen en el marco de dichas actividades, a fin de que en la toma de decisiones relativas a Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se cumpla con la función garantista e interpretativa de los principios aplicables.

**Artículo 4.** Las autoridades competentes, en los actos administrativos que deriven del manejo de información, difusión y producción de materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes, acorde a la normatividad aplicable, procurarán incluir un apartado que, de manera fundada y motivada, describa cómo el contenido de la información y materiales en cuestión, se alinean a los criterios referidos en el presente instrumento, si promueven el libre desarrollo armónico e integral de Niñas, Niños y Adolescentes, o si contribuyen al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales.

**Artículo 5.** La Secretaría Ejecutiva puede emitir recomendaciones o asesorías atendiendo al objeto de los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
DEL USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 6.** Las autoridades competentes y medios de comunicación local, garantizarán que las imágenes, voz y datos de Niñas, Niños y Adolescentes, que sean difundidos a través de la televisión, radio, periódico o transmisiones digitales, no pongan en riesgo la vida, integridad, dignidad o el ejercicio de sus derechos; cuidando además, no hacer público ningún tipo de dato personal señalado como tal, en la Ley aplicable, para con ello preservar su identidad y vida privada, evitando una posible discriminación, criminalización, re-victimización o estigmatización.

**Artículo 7.** Las autoridades competentes, deberán generar procesos de diálogo con los medios masivos de información o comunicación que realicen y divulguen entrevistas a Niñas, Niños y Adolescentes, para con ello acordar que los convenios a celebrar se enfoquen en lo siguiente:

- I. Que la persona que realice la entrevista no muestre o emita

- II. No mostrar el rostro de Niñas, Niños y Adolescentes cuando las imágenes, los datos o información que pongan en riesgo su honor, su reputación o constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su intimidad personal;
- III. Tener el consentimiento de la Niña, Niño y Adolescente, así como de un adulto responsable del mismo (madre, padre o tutor), en el que se manifieste expresamente la voluntad de autorizar la difusión de su imagen, voz o datos antes de filmarlo, fotografiarlo o entrevistarlo;
- IV. Informar claramente a las Niñas, Niños y Adolescentes sobre el motivo y objeto por el que se les filmará, fotografiará o entrevistará y sobre el medio de comunicación en el que se publicará;
- V. Evaluar si la exposición de la Niña, Niño y Adolescente es pertinente y no lo expone a riesgos;
- VI. Cuando no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los adolescentes estos podrán otorgarlo, para lo cual se les deberá brindar la información que les permita evaluar las posibles afectaciones a su derecho a la privacidad. Lo anterior con el objeto de que los adolescentes expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún otro derecho;
- VII. Si es necesaria la asistencia de un intérprete de algún idioma para la realización de la entrevista, se deberá cuidar que el intérprete transmita el sentido del dicho de la Niña, Niño y Adolescente entrevistado, sin alterar sus respuestas;
- VIII. En los casos que las Niñas, Niños y Adolescentes estén involucrados en hechos de violencia o en conflictos con la ley, no deberán publicarse sus fotografías, ni ningún tipo de dato personal en medios electrónicos o impresos, para con ello preservar su identidad y seguridad.

**Artículo 8.** Las autoridades competentes y los medios de comunicación local garantizarán que la información que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen respecto de imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes, se haga bajo el principio del Interés Superior de la Niñez, es decir, sin afectar sus derechos, por lo cual se debe actuar bajo la premisa de que todos los mensajes deben respetar la dignidad, ser veraces, sin aprovecharse de la credulidad o falta de experiencia natural de las Niñas, Niños y Adolescentes para sus fines, por lo anterior es que se recomienda que las imágenes o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
- II. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;

- III. Procuren una representación plural de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus diferentes grupos de edad: Primera infancia (0 a 5 años), niñez (6 a 11 años) y adolescentes (12 a 18 años cumplidos);
- IV. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación con Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, que tengan connotaciones sexuales, salvo en un contexto educativo o con fines científicos y con las autorizaciones respectivas;
- VI. Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la condición de ofendidos, víctimas, testigos, o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconocimiento público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares tales como nombres, domicilio o escuela; y,
- VII. Informar a la Niña, Niño o Adolescente que su imagen será publicada, los fines para lo que será usada y el probable texto de pie de foto. La Niña, Niño o Adolescente debe dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona adulta que ejerza la custodia o patria potestad, salvo en los casos establecidos por el artículo 78 de la Ley General.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS SUGERENCIAS SOBRE EL USO DEL LENGUAJE

**Artículo 9.** Las autoridades competentes y los medios de comunicación local garantizarán que en la generación de los contenidos de la información y materiales para la difusión sobre Niñas, Niños y Adolescentes que hagan los medios de comunicación local y los actores gubernamentales en el Estado, sea utilizado un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, respetuoso, no sexista, que evite ofender, estereotipar, descalificar o discriminar.

**Artículo 10.** El lenguaje utilizado en la producción de información sobre Niñas, Niños y Adolescentes, debe considerar a la persona en toda su dimensión humana, en lugar de definirla únicamente por un atributo, una conducta o una situación por la que esté pasando; es por ello que las autoridades competentes y medios de comunicación local garantizarán que el lenguaje utilizado en las imágenes, la voz y datos de Niñas, Niños y Adolescentes que sean difundidos a través de la televisión, radio, periódico o transmisiones digitales, tome en cuenta las siguientes recomendaciones:

- I. Eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigren o discriminen a las personas, que reproduzcan estereotipos de género y que minimicen y frivolicen o justifiquen la violencia de género;
- II. Tomar en cuenta que el lenguaje es una herramienta para que los grupos de población tradicional e históricamente excluidos sean nombrados y sean visibles;
- III. Tomar en cuenta que el lenguaje sexista transmite de modo sutil e inconsciente una visión parcial y estereotipada de

las mujeres y los hombres y que el uso de lenguaje inclusivo contribuye a modificar la mentalidad de las personas, sus conductas y por ende, a la sociedad misma; y,

- IV. Evitar la generación de discursos que refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

**Artículo 11.** Las autoridades competentes y medios de comunicación local encargados de la clasificación de contenidos, revisarán periódicamente los criterios que en materiales de información sobre Niñas, Niños y Adolescentes rigen sus facultades, para lo cual podrán allegarse de estudios sistemáticos sobre audiencias infantiles con enfoque de derechos humanos.

**Artículo 12.** En materia de accesibilidad, las autoridades competentes buscarán establecer incentivos que permitan generar contenidos de información y materiales sobre:

- I. Niñas, Niños y Adolescentes indígenas en su lengua y con contenidos que reflejen su entorno; y,
- II. Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad que les permita acceder a la información producida por los medios de comunicación o difusión en condiciones de igualdad y no discriminación.

Lo anterior utilizando un lenguaje comprensible para ambos grupos de edad, en las versiones de lengua materna necesarias, con las traducciones requeridas en Braille y Lengua de Señas Mexicana o alguna otra versión que sea necesaria para la óptima accesibilidad para Niñas, Niños y Adolescentes.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DE LOS CONTENIDOS QUE INTEGRAN LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 13.** Adicionalmente a lo establecido por la normatividad aplicable sobre las obligaciones de las autoridades competentes respecto de que los contenidos que se generen para las audiencias infantiles, se orienten a promover y reconocer la diversidad humana, haciendo especial énfasis en la diversidad sexual, cultural, etaria y funcional, éstas impulsarán que los contenidos de información y materiales para la difusión sobre Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen en todo momento valores positivos que fortalezcan el autoestima, alimenten la cooperación y muestren conductas de responsabilidad de Niñas, Niños y Adolescentes y hacia los demás;
- II. Respecto a la violencia, se evite presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
  - a) Constituyan acciones dirigidas a causar dolor, daño o sufrimiento a seres humanos;
  - b) Constituyan actos violentos entre personajes que representen a sus padres; entre pares; de personas adultas hacia Niñas, Niños y Adolescentes; de Adolescentes hacia Niñas, y Niños; hacia personas



con discapacidad; personas adultas mayores o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación;

- c) Constituyan acciones que causen daño, dolor o sufrimiento a los animales;
- d) Presenten actos criminales, o que inciten de manera directa o indirecta a la comisión de un delito;
- e) Promuevan el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- f) Promuevan la violencia como solución de conflictos; y,
- g) Muestren homicidios o los preparativos para una ejecución.

III. En relación con la eliminación de la discriminación, eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:

- a) En el marco de acciones o actos humorísticos, constituyan la humillación de las Niñas, Niños y Adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, migrantes, extranjeros o cualquier otra que encuadre en una o varias condiciones de discriminación;
- b) Inciten o fomenten la persecución, odio, violencia, burla, rechazo o exclusión de las Niñas, Niños, Adolescentes, por cualquier motivo de discriminación de los previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- c) Generen o refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 14.** Las autoridades competentes garantizarán la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de planeación que formulen para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a los mecanismos que al efecto genere el Sistema Estatal y tomando en consideración los Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Marco de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral de Michoacán.

**Artículo 15.** Todas las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente.

**Artículo 16.** La autoridad estatal encargada de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, buscará crear mecanismos institucionales para que Niñas, Niños y Adolescentes, por sí o a través de sus representantes legales, puedan ejercer su derecho de

acceso a la información, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. Dichos mecanismos deberán contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, así como Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad.

**Artículo 17.** Todas las autoridades estatales en el ámbito de su competencia, deberán coadyuvar y conjuntar esfuerzos con el órgano garante, para crear mecanismos institucionales para garantizar el derecho de acceso a la información de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

**Artículo 18.** Toda autoridad o particular que tenga en su posesión datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá apearse y respetar los lineamientos que disponga la normatividad especializada en protección de datos personales vigente en el Estado.

**Artículo 19.** El órgano encargado de garantizar la protección de datos personales en el Estado, podrá crear mecanismos institucionales para la difusión de información entre Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección de sus datos personales.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### DEL USO RESPONSABLE Y SEGURO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**Artículo 20.** Las autoridades competentes promoverán el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual deberán:

- I. Capacitar a Niñas, Niños y Adolescentes para el uso adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación;
- II. Establecer mecanismos eficaces de protección a la integridad personal y a la seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes en el uso de las tecnologías;
- III. Generar estrategias de información y prevención de los riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Investigación y Comunicación involucrando en ellas a los cuidadores, autoridades educativas, sector privado y sociedad civil, a fin de evitar fenómenos como el ciberbullying, sexting, grooming, ciberacoso, etcétera;
- IV. Generar mecanismos de protección informáticos, institucionales y legales a disposición de Niñas, Niños y Adolescentes, frente a los riesgos descritos en el punto anterior;
- V. Generar páginas y contenidos especiales para Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo a la edad, que sean adecuados, entretenidos, y que permitan aprender cosas útiles en beneficio de sus derechos de acceso a la información;
- VI. Implementar la infraestructura de conectividad y acceso a internet gratuitamente o a bajo costo en municipios, escuelas y lugares públicos en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Generar códigos de conducta y campañas de prevención

- para la protección contra la explotación, el comercio ilegal, los abusos y la violencia dentro de las tecnologías de información;
- VIII. Promover la generación de códigos de conducta y campañas de prevención de delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación;
- IX. Promover campañas y difundir leyes para la protección de datos personales por Internet, así como preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos;
- X. Garantizar que toda campaña o estrategia de comunicación social no contenga violencia, ni mensajes racistas, sexistas o denigrantes y que respeten los derechos y la imagen de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Generar información para los padres, madres o tutores para orientar y acordar con Niñas, Niños y Adolescentes un uso responsable de las tecnologías de información; y,
- XII. Garantizar que las empresas de acceso a Internet y redes sociales, en los servicios brindados a Niñas, Niños y Adolescentes, eviten publicidad que incida de manera desfavorable en su bienestar social, su desarrollo cultural, salud física y mental.

**Artículo 21.** Las autoridades competentes deben generar cursos especializados para docentes y alumnos, de todos los niveles educativos, sobre el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación.

**Artículo 22.** Las autoridades competentes deben generar o reforzar los mecanismos necesarios de:

- I. Advertencia, información previa y filtros de contenido en los centros de acceso a internet, públicos y privados;

- II. Denuncia de vulneración de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes; y,
- III. Atención y respuesta a las denuncias de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Acuerdo que contiene los presentes Lineamientos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Los integrantes del Sistema Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán procesos y demás acciones legislativas y normas administrativas que permitan la adopción y óptima aplicación del Acuerdo que contiene los presentes Lineamientos.

**TERCERO.** Notifíquese al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Morelia, Michoacán, a 06 de octubre de 2017.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**SILVANO AUREOLES CONEJO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)